

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

**RADICADO:** 11001310304520220028800  
**ACCIONANTE:** DANIELA BALLÉN CASTAÑEDA  
**ACCIONADA:** JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Daniela Ballén Castañeda como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó que el 22 de abril de 2022 se radicó en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, D.C. solicitud de prueba extraprocesal, la cual le correspondió el número 11001400302020220036400, sin que al momento de formulación de la acción constitucional se hubiere fijado fecha para la práctica de la diligencia.

### **II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE**

Procura la accionante el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, encaminado a que se ordene al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, D.C. señale data para evacuar la prueba extraprocesal instada y que fuera vinculados al trámite el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, Procuraduría General de la Nación y Personería de Bogotá.

### **III- ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante providencia de 14 de junio de 2022 este estrado judicial admitió a trámite la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, D.C., al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

### **IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

La titular del estrado judicial convocado luego de realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente 2022-0364, relativo a una prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, informó que el pasado 15 de junio admitió la solicitud de Daniela Ballen Castañeda contra Engitecs S.A.S., para lo cual señaló el 27 de julio de la presente anualidad a partir de las 9:00 a.m. para su realización e informó por correo electrónico al apoderado judicial de la accionante, como al Ministerio Público.

A su turno, la Personería de Bogotá pidió declarar la inexistencia de vulneración y una falta de legitimación por pasiva, dado que esa no había causado la infracción de derecho fundamental alguno, ni era la competente para resolver de fondo la solicitud de la señora Ballén, y solicitó al despacho judicial le brindará respuesta directa al solicitante con copia a la Personería de Bogotá.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación indicó que había pedido una información a la célula judicial querellada sobre el trámite dado a la solicitud elevada, y ante la expedición del auto de 15 de junio de 2022 en el expediente No. 11001400302020220036400, solicitó que se declare que se superó el hecho que motivó la presente acción de tutela.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se mantuvo silente.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Carta Política en el sentido que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Con este derecho se garantiza la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De igual manera, el derecho de acceso a la administración de justicia se convierte en un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, es necesario para el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador.

3. En el caso bajo estudio, la señora Daniela Ballén Castañeda aduce que no se ha fijado fecha para que efectuara la prueba extraprocesal deprecada.

La autoridad judicial accionada expresó que el pasado 15 de junio admitió la solicitud de Daniela Ballen Castañeda contra Engitecs S.A.S., para lo cual señaló el 27 de julio de la presente anualidad a partir de las 9:00 a.m. para su materialización de la prueba e informó por correo electrónico al apoderado judicial de la accionante, como al Ministerio Público.

Visto el legajo digital cuya copia remitió el juzgado convocado, se evidencian las actuaciones surtidas en dicha instancia, donde además, conforme se refirió por ese estrado judicial y la misma Procuradora Judicial II Proc 1 Jud II Asuntos Civiles Bogotá de la Procuraduría General de la Nación, obra la providencia que admitió la prueba extraprocesal, en la que señaló para el próximo 27 de julio del año en curso a la hora de las 9:00 a.m. para que realización.

Así pues, lo pretendido con el resguardo constitucional se ha cumplido por el ente convocado, es decir, el impulso del expediente mediante el pronunciamiento de una fecha para cumplir con la prueba exorada, con lo cual existe carencia de objeto por hecho superado, siendo inviable la presente acción.

4. En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en precisar que cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido*

*de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”<sup>1</sup>*

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y, por tanto, su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser negado

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,}

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela reclamada por la señora Daniela Ballén Castañeda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

---

1 Sentencia T-988 de 2002

**Firmado Por:**

**John Sander Garavito Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 45**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4e40deb8a316ef61039ab59a0ce74193318d8b995b5503f0bd2c1e58d0293**

Documento generado en 24/06/2022 11:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**